



República de Colombia
Municipio de Sevilla, Valle del Cauca
NIT 800.100.527-0
Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

Sevilla Valle, diciembre 16 del año 2022.

Oficio SGM 220-31.

Dr.

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez Civil Municipal

La ciudad.

*2do/JAP.
Dic. 19/2022*

Ref. Devolución Comisorios civiles.

Un cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito devolver diligenciados los comisorios civiles que a continuación se relacionan:

Comisorio	Expediente	Anexo
048/2022	2022-00190-00	Sin cd.
043/2022	2022-00203-00	Sin cd.
052/2022	2022-00007-00	Con cd.
033/2022	2022-00151-00	Con cd.
004/2022	2021-00004-00	Con cd.
036/2022	2021-00139-00	Con cd.
060/2021	2021-00243-00	Con cd.
035/2022	2022-00125-00	Con cd.
048/2021	2021-00072-00	Con cd.(34 folios)

Atentamente,


CHRISTIAN DAVID OSPINA
Secretario de Gobierno Municipal.



República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

AUDIENCIA PÚBLICA ORAL: DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL EJECUTADO SR. MAURICIO TORO CAMAYO C.C. 94.286.433, UBICADOS EN LA CALLE 51 NRO. 45-63 PISO 1, COMISORIO 060, EXPEDIENTE 2021-00243-00.

Hoy, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a partir de las tres y media de la tarde, el *Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal de Sevilla (V.)*, de conformidad con el Decreto Municipal Nro. 200-30-252 del 20/abril/2020, se constituye en audiencia pública oral en el recinto de la *Secretaría de Gobierno Municipal de Sevilla (V.)*, con la finalidad de llevar a su cumplimiento la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, comisorio **060**, ejecutivo Rad. **2021-00243-00**. Declarado abierto el acto y a partir de la hora ya señalada, comparecen las partes interesadas en la comisión, Dr. **Julián Eduardo Tabares González C.C. 94.287.082 T.P. Nro. 306.618 del C.S.J.**, y el Auxiliar de la Justicia designado, Sr. **Víctor Alfonso Suárez Cuevas C.C. 1.112.790.714**, Empresa Apoyo Judicial Especializado S.A.S Nit. 901217064-2, de conformidad con el Acuerdo PSA00215-C.S.J. y el Art. 48 C.G.P. Una vez suministrados los medios necesarios para el traslado del personal al lugar en donde se debe realizar la misma, procede el **Secretario de Gobierno** a tomarle el juramento de rigor al (a) auxiliar de la justicia aquí designado (a), por cuya gravedad prometió cumplir fiel y cabalmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender, quedando legalmente posesionado (a) del cargo como Secuestre. **Traslado del Despacho:** Una vez en la residencia somos atendidos por la Sra. **Barbara Salinas Camayo C.C. 29.816.194**, hermana y también residente de la vivienda, quien nos permite el ingreso a la residencia mencionando sin ninguna prueba sumaria hasta el momento que es la dueña de los enseres. Una vez adentro de la vivienda se procede a describir el (os) bien (es) motivo de cautela, **(Oír intervención y descripción oral de los bienes motivo de comisión en cd)**. No se presenta oposición alguna, por lo que el Despacho declara legalmente **secuestrados los bienes muebles descritos**, notificando la decisión en estrados. Fijando como gastos de representación al Secuestre la suma de \$ **200.000,00 Mcte**, los cuales son pagaderos al auxiliar de la justicia en el acto por la parte actora. También esta Dependencia advierte que los bienes quedan en custodia del secuestre, quien deberá rendir informes mensuales al juzgado. No siendo otro el motivo de la presente diligencia la misma se da por terminada. Se informa del radicado del proceso, del Juzgado que ordena el Secuestro, la naturaleza del mismo, el número telefónico de contacto. Se realizó registro oral y fotográfico de la audiencia.

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co



Calle 51 No. 50 -10 Esquina

Código Postal 762530



(092) 2196903



gobierno@sevilla-valle.gov.co

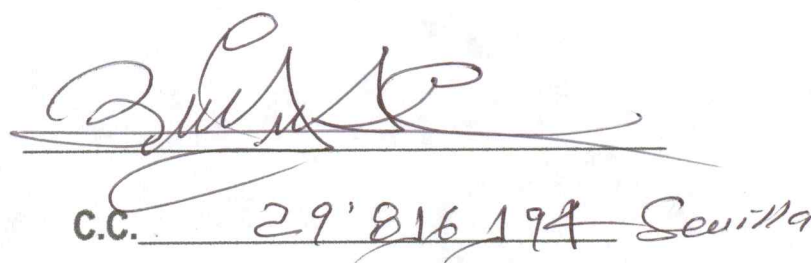


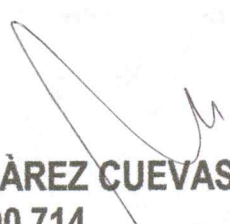
República de Colombia
Municipio de Sevilla, Valle del Cauca
NIT 800.100.527-0
Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023

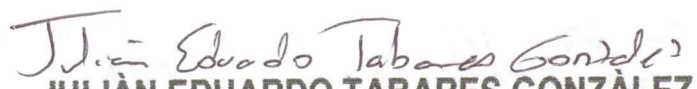
El Despacho,


CHRISTIAN DAVID OSPINA
Secretario de Gobierno Municipal

Quien atiende la diligencia


C.C. 29'816.194 Sevilla


VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS
C.C. 1.112.790.714
Secuestre – Firma Apoyo Judicial Especializado S.A.S.
Nit. Nro. 901217064-2.


JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ
C.C. 94.287.082 T.P. Nro. 306.618 C.S.J.
Apoderado Judicial

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co



SEVILLA VALLE

DESPACHO COMISORIO No.060

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA

A:

**A LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SEVILLA
VALLE**

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO – radicado bajo partida 2021-00243-00 donde es demandante ALMACEN CASA CORONA y demandado MAURICIO TORO CAMAYO se dictó Auto Interlocutorio No. 1708 del 02 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); que en su parte pertinente dice:

“**OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres, electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo que se encuentren en el lugar de residencia del demandado **MAURICIO TORO CAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía **No.94.286.433**, ubicada en la **Calle 51 No.45-63 Piso 1 en el municipio de Sevilla-Valle del Cauca** y todos los demás elementos susceptibles de la medida de conformidad con el Art. 593 numeral 3, **se exceptúan de la medida de embargo UN (1) TELEVISOR y UN (1) COMPUTADOR PERSONAL o EL EQUIPO QUE HAGA SUS VECES, por considerarse inembargable a las voces del art. 594 numeral 11 del C.G.P.,** y demás elementos que menciona el citado artículo. - - **NOVENO: COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Sevilla-Valle del Cauca, Dr. JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON y/o quien haga sus veces, quien tendrá la facultad de **subcomisionar**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles referidos en el numeral anterior; igualmente se faculta al comisionado, para que resuelva lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de la misma, para que fije los honorarios al secuestro de 2 a 10 SMDLV, conforme con lo establecido por el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002. - - **Para la diligencia comisionada deberá atenderse lo preceptuado en el artículo 595 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020.** - - **DECIMO:** Para efectos de conocimiento de este Despacho, se le solicita a la Alcaldía comisionada, informar la fecha que se designe para la labor de secuestro encomendada. - - **DECIMO PRIMERO: NÓMBRESE** como secuestre a la empresa **APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S. - CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH** con NIT **901217064-2**, tomada de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de Cartago – Valle del Cauca quienes podrán ser contactados en la Calle 15 No.5-42 en Cartago – Valle del Cauca, teléfonos 316488938 – 3163247375 – 3112822380 y correo electrónico apoyojudicialespecializado@gmail.com; notifíquesele esta decisión como lo ordena el artículo 49 inciso 1º del Código General del Proceso e infórmesele sobre la fecha y hora de la diligencia programada. El comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48, inciso 4º, del Estatuto Procesal. - - **DECIMO**

SEGUNDO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, el auxiliar de la justicia deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso. - - **DECIMO TERCERO: LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio y agréguese los insertos del caso. - - **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE-** El Juez - (Firmado)- **DIANA LORENA ARENAS RUSSI**".

INSERTOS

- Archivo adjunto que contiene las siguientes actuaciones:
 - Auto Interlocutorio No.1708 de noviembre 02 de 2021.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente Despacho Comisorio el día tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

CONTACTOS

Demandado:

(MAURICIO TORO CAMAYO)

En la calle 51 No. 45-63 piso 1 barrio San José del Municipio de Sevilla Valle, Tel. Celular 3173121734.

Al apoderado de la parte actora

(JULIAN HUMBERTO TABARES GONZALEZ)

En la carrera 48 Nro. 48-07 piso 1 Barrio Uribe Uribe del Municipio de Sevilla Valle, Tel. Celular 3234046218, correo electrónico tabarescardenas.abogados@gmail.com

Atentamente,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1708

Sevilla - Valle, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: ALMACEN CASA CORONA
EJECUTADO: MAURICIO TORO CAMAYO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00243-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a verificar la estructuración de la presente demanda ejecutiva impetrada por el Establecimiento Comercial **ALMACÉN CASA CORONA** a través de su propietario y representante legal, señor DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE, quien a la vez actúa por conducto de apoderado judicial Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, en contra del ejecutado **MAURICIO TORO CAMAYO** a efectos de establecer la viabilidad de su admisión o determinar, si en su defecto, se inadmite o se rechaza de darse las causales contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente o las estipuladas en el Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales y, en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Con base al antecedente denotado, se dispuso la presentación de la demanda por los diferentes canales digitales, aboliendo de manera temporal algunas formalidades propias de cada juicio, entre ello se encuentra la simpleza de los poderes, pues incluso tratándose de un poder de carácter especial, no requiere a la fecha la presentación personal ante alguna de las autoridades que describe el artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual es comprensible a la lógica de las circunstancias por las que atraviesa el país.

Así las cosas, de manera preliminar, se entra a verificar los presupuestos que revisten de validez y eficacia el proceso, en primer lugar, la estructuración

de la competencia definida, de acuerdo con la norma procesal, por el factor territorial, en virtud al domicilio de la parte pasiva y a la cuantía determinada, para el caso específico, como mínima, correspondiendo conocer el asunto en única instancia.

De igual forma, se vislumbra que la demanda cumple con los requisitos de forma, la capacidad de las partes se encuentra debidamente concebida y la legitimación en la causa por activa se entiende configurada en el Establecimiento Comercial ALMACÈN CASA CORONA y se evidencia debidamente concebido el poder especial otorgado por el demandante al profesional del derecho Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, por conducto de quien despliega el ejercicio de acción. En igual sentido se configura la legitimación desde el extremo pasivo en cabeza del demandado MAURICIO TORO CAMAYO deudor girado de la obligación que se ejecuta.

En cuanto a la formación del escrito genitor de la demanda se vislumbra debidamente estructurado, evidenciando distinguida claridad en su concepción por cuanto puntualmente se ha clasificado el valor del capital y los intereses, no avizorando vaguedad alguna toda vez que los hechos son fundamento de las pretensiones, determinando coherencia con el instrumento base de la ejecución razón por la cual, esta agencia judicial, no presenta reparo en ello, pues satisface la exigibilidad de la obligación, haciendo de fácil percepción las condiciones que habilitan al extremo demandante para hacer uso de la presente acción, en virtud a que se presume legítimo tenedor el Establecimiento Comercial ALMACÈN CASA CORONA, dando lugar a determinar que la demanda se configuró en debida forma.

Así entonces evidencia, la suscrita Juez, que la demanda para proceso ejecutivo viene concebida en los términos de ley (Artículo 82 y ss. del Código General del Proceso) y el título valor allegado, como base de recaudo ejecutivo, acuerdo de pago suscrito el 29 de abril de 2021 por el valor de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$10'133.100.00) se reitera, en principio, presta mérito ejecutivo suficiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra del demandado.

Consecuencia de lo anterior, es procedente la aplicación del artículo 430 del Código General del Proceso el cual señala que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal; así mismo, por ser procedente, se decretarán las medidas cautelares deprecadas teniendo como faro normativo lo dispuesto por el artículo 593, numerales 3º y 10º, del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del establecimiento de comercio **ALMACEN CASA CORONA** representado legalmente por su

propietario señor DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE, quien actúa a través del vocero con derecho de postulación Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, en contra del demandado **MAURICIO TORO CAMAYO** por los siguientes valores:

1.1. La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTOS PESOS M/CTE. (\$10'133.100.00)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO contenido en el Acuerdo de Pago suscrito por el demandado y la parte ejecutante.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior a la tasa máxima legal aprobada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **16 DE MAYO DE 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **MAURICIO TORO CAMAYO** de forma personal, de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo No.806 de 2020 o, en su defecto, como lo rige el Estatuto Procesal. En caso de efectuarse en el emplazamiento en vigencia del mencionado acto administrativo, atiéndase únicamente lo dispuesto en artículo 10º de dicha normatividad.

CUARTO: ORDENAR al demandado **MAURICIO TORO CAMAYO** el pago a la parte ejecutante, conformada por el establecimiento comercial **ALMACEN CASA CORONA**, del capital e intereses por los cuales se le está demandando dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE traslado al demandado **MAURICIO TORO CAMAYO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que propongan excepciones de mérito, en defensa de sus intereses económicos si lo estiman pertinente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero el demandado **MAURICIO TORO CAMAYO (C. C. No.94.286.433)** en las siguientes entidades; **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, COPROCENVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BCSC, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANSA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANCIERA, BANCO COOPCENTRAL, MIBANCO S. A., COMPENSAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA y BANCO MUNDO MUJER. LÍBRESE OFICIO** a las entidades referenciadas a efectos de materializar el ordenamiento.

SEPTIMO: LIMITAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título que tenga a favor el ejecutado **MAURICIO TORO CAMAYO** en las entidades anteriormente mencionadas a la suma

de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$17'400.000,00)** en que se considera cobrado el crédito y las costas más un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**. Las entidades bancarias referidas contarán con TRES (3) DÍAS máximo al recibo de la comunicación, para constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado según lo preceptuado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, numeral décimo y Artículo 1387 del Código de Comercio.

PREVÉNGASE que las deducciones que proceden, de acuerdo con el ordenamiento legal, deberán ser consignas a la **cuenta de depósitos Judiciales # 76 736 20-41 001 del Banco Agrario de Colombia de Sevilla – Valle**

De igual manera que, los 23 números del este proceso que debe tener en cuenta la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en este numeral y son los siguientes **76-736-40-03-001-2021-00243-00**.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo que se encuentren en el lugar de residencia del demandado **MAURICIO TORO CAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía **No.94.286.433**, ubicada en la **Calle 51 No.45-63 Piso 1 en el municipio de Sevilla-Valle del Cauca** y todos los demás elementos susceptibles de la medida de conformidad con el Art. 593 numeral 3, **se exceptúan de la medida de embargo UN (1) TELEVISOR y UN (1) COMPUTADOR PERSONAL o EL EQUIPO QUE HAGA SUS VECES, por considerarse inembargable a las voces del art. 594 numeral 11 del C.G.P.,** y demás elementos que menciona el citado artículo.

NOVENO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Sevilla-Valle del Cauca, Dr. JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON y/o quien haga sus veces, quien tendrá la facultad de **subcomisionar**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles referidos en el numeral anterior; igualmente se faculta al comisionado, para que resuelva lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de la misma, para que fije los honorarios al secuestro de 2 a 10 SMDLV, conforme con lo establecido por el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002.

Para la diligencia comisionada deberá atenderse lo preceptuado en el artículo 595 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020.

DECIMO: Para efectos de conocimiento de este Despacho, se le solicita a la Alcaldía comisionada, informar la fecha que se designe para la labor de secuestro encomendada.

DECIMO PRIMERO: NÓMBRESE como secuestre a la empresa **APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S. - CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH** con NIT **901217064-2**, tomada de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de Cartago – Valle del Cauca quienes podrán ser contactados en la Calle 15 No.5-42 en Cartago – Valle del Cauca, teléfonos 316488938 – 3163247375 – 3112822380 y correo electrónico apoyojudicialsespecializado@gmail.com; notifíquesele esta decisión como lo ordena el artículo 49 inciso 1º del Código General del Proceso e infórmesele sobre la fecha y hora de la diligencia programada. El comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48, inciso 4º, del Estatuto Procesal

DECIMO SEGUNDO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, el auxiliar de la justicia deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

DECIMO TERCERO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio y agréguese los insertos del caso.

DECIMO CUARTO: RECONOCER al doctor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.94.287.082 de Sevilla - Valle y T. P. 306.618 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO ESPECIAL** de la parte demandante, establecimiento comercial **ALMACEN CASA CORONA**, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción ejecutiva en los términos del poder a él conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto como representante de la parte activa encontrando que, según Certificado No.473579 expedido el 24 de julio de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

Advertir al extremo demandante, que el despacho podrá solicitar la presentación física de los títulos que sirven de base a la ejecución.

DECIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 147 DEL 03 de noviembre de 2021.
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


04/12
H 8 15 a
Son

Código de verificación:
828ba8579170453557a2f1baa4ac7dec94ed8f3fadc8adcffc887a6372f9f1b2
Documento generado en 02/11/2021 01:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>